Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 7 de agosto de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.246 - G-2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 330/332 la empresa G. S.A., a través de su apoderado Dr. C. A. R., por sustitución acreditada con la documental de fs. 2/13 (Poder General Judicial **otorgado por E. S.A.** a otro letrado y Acta de Asamblea de accionistas de esta última empresa, en la que **se decide cambiar su denominación por aquélla**), interpone Recurso de Reposición contra la Sentencia Interlocutoria N° 12/SCA/14 de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, del 6 de mayo de 2014. Solicita que se declare debidamente habilitada la instancia y que se ordene la medida cautelar que requirió en la demanda y el traslado de ésta.----------

------ A fs. 323/329 obra el fallo recurrido, en el que esta Sala declaró ***“la falta de habilitación de la instancia que deriva del plazo establecido en el art. 74 del Código Fiscal (Ley XXIV Nº38)”*** según los fundamentos dados en los respectivos considerandos.----------

------ La recurrente reconoce que frente al tipo de resolución que impugna resulta “improcedente el remedio del art. 240 del CPCC” y se apoya en citas de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Justifica su interposición en el carácter de inaudita parte de

///

aquélla, en el principio de economía procesal, en elementales razones de justicia, en el importe de la multa, en su naturaleza penal y alega que se ha incurrido en un error en aquel decisorio.----------

///--- El libelo recursivo se funda en los siguientes argumentos de hecho que, a juicio del apelante, la Sala no atendió e incurrió en dicho yerro.----

------ Distingue dos resoluciones de la DGR que, según entiende, determinaron la apertura de dos procedimientos diferentes: una estableciendo el impuesto y otra imponiendo la multa.----------

------ Afirma que solo la cuestión relativa al impuesto quedó concluida con la Resolución Nº 207/2012 del Ministerio de Economía y Crédito Público; y por ello la "continuó" en otra demanda contencioso administrativa independiente de la de autos.----------

------ Arguye que el origen del yerro se encuentra en que ambos "*procedimientos paralelos se acumularon bajo el mismo número de expediente y también que ambos comparten "las Resoluciones en común Nº 194/2009-DGR, la Nº 896/2010-DGR y la Nº 655/2011-DGR"*. Puntualiza que esas resoluciones tratan "*siempre muy claramente ambos procedimientos como formalmente independientes"*.----------

------ Señala que en los arts. 1º al 4º de la *Resolución Nº 896/2010-DGR se* determinó de oficio el impuesto e intimó -a la recurrente- a ingresarlo; en cambio respecto de la multa se resolvió abrir el sumario y emplazarla para efectuar su descargo.----------

------ Luego recuerda que en la *Resolución Nº 896/2010-DGR* se rechazó su recurso de reconsideración respecto del impuesto; mientras que acerca

///

de la multa se resolvió clausurar el sumario, imponiéndole ésta e intimándola a pagarla.----------

------ Finalmente, en relación con la *Resolución Nº 655/2011-DGR,* dice que se declaró formalmente admisible su recurso de apelación contra aquella *Resolución Nº 896/2010-DGR; y respecto de la multa* se declaró formalmente admisible su recurso de apelación contra otra *Resolución, la Nº 1105/10-DGR.*----------
///--- Insiste en diferenciar esos dos recursos administrativos y en señalar que la Resolución N° 207/2012-EC solo se refiere al impuesto y no a la multa, en mérito a los siguientes argumentos: a) porque en el primer considerando se nombra la *Resolución Nº 896/2010-DGR* mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración. Porque se aclara que ésta es la que dispone este último rechazo. A su juicio esa resolución no rechazó el recurso contra la multa, sino que "se limita a interponerla", porque el recurso que debía resolver el Ministro era el presentado contra la *Resolución Nº 1105/10-DGR* que había rechazado la reconsideración. b) Aduce que esta última resolución es la que debía revisarse por vía jerárquica y no aparece nombrada en la resolución, y que c) ni se menciona la palabra multa o sanción. d) Señala que la parte resolutiva refiere a un solo recurso de apelación, pese a que dos fueron los presentados y formalmente concedidos por la *Resolución Nº 655/2011-DGR*. e) Interpreta que cuanto la parte dispositiva alude a la Determinación Impositiva N° 21/2007 se está refiriendo al impuesto y no a la multa, porque en ese año ésta no existía, sino que se impuso en 2010 mediante la *Resolución Nº 896/2010-DGR.* f) Asegura que el acto no dispone la confirmación de la multa. Solo si lo hubiera hecho -dice- "pudo haberse equívocamente inferido la confirmación también de la

multa. Por el contrario, en forma explícita solo confirmó la determinación del impuesto".----------

------ Cuestiona el letrado de la recurrente que el Tribunal haya encontrado, en el fallo impugnado, una falta de lealtad en su proceder, interpretando que intentó ocultar la existencia de la mentada Resolución N° 207/2012-EC cuando presentó esta demanda. Alega que en ésta explicó el "tema del doble procedimiento", citando y agregando en la documental esa resolución. Remite al capítulo VIII.1.5.d. Añade que tampoco ocultó la "otra demanda" que iniciara para impugnar la pretensión fiscal respecto del impuesto, pero no acerca de la multa. Transcribe párrafos de otro expediente -no lo individualiza- en los que menciona esta resolución. Alude a su propia labor profesional, afirmando ///que ha sido cumplida con esmero y prudencia, atendiendo a la brevedad de los plazos administrativos y al "doble procedimiento" en el cual las resoluciones se multiplican.----------

------ Hace reserva del caso federal entendiendo que la sentencia recurrida es arbitraria porque estima que se aparta de las constancias de la causa.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros-STCH SI N° 58/95, 59/SA/02, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07).-

///

------ Que, sin perjuicio de la regla general mencionada, ha de señalarse que el Alto Cuerpo también ha dicho que “...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error...” (CSJN - 27-05-04, S.516. XXXVI – “San Fancisco S.A...”, elDial.com AA226E; Fallos: 322:2958; SI Nº 58 y 69/SCA/07). Esto último invoca el recurrente como motivo para apartarse de dicha regla.----------

------ Que a los efectos de constatar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida, se pasaron los autos para resolver.----------

------ 2.- Que la recurrente se agravia por la decisión de esta Sala de declarar la falta de Habilitación de la Instancia que deriva del vencimiento del plazo establecido en el art. 74 del Código Fiscal (Ley XXIV Nº 38).----------

///--- En la impugnada Sentencia Interlocutoria Nº 12/SCA/14 se analizaron exhaustivamente los recaudos de admisibilidad específicos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa y particularmente los normados en aquel ordenamiento. Se advirtió que corresponde en este estadio verificarlos por evidentes razones de ahorro procesal, a fin de evitar el desarrollo de un pleito que luego podría culminar declarando *la falta de habilitación,* con el consiguiente dispendio en perjuicio de las partes” (SD Nº 08/SCA/98, SI Nº 48/SCA/00, 57/SCA/01 y 73/SCA/03, entre muchas). Verificación que procede efectuar *de oficio* “cuando normativa específica estipula condiciones de admisibilidad, o habilitación de instancia en el contencioso administrativo provincial” (conf. criterio seguido en SD Nº 5/SCA/12 “Maglione…”).----------

------ Se atendió al objeto de esta demanda que la recurrente promovió contra la Provincia del Chubut, solicitando la nulidad de la Resolución del 18/10/10 Nº 869/2010-DGR (número citado erróneamente, corresponde al Nº 896/2010) y de su confirmatoria, la Resolución Nº 1105/2010-DGR del 20/12/10, mediante la cual se le aplicó una multa de $ 1.469.403,12, por la presunta omisión del impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el período comprendido entre marzo de 2005 y julio de 2007, ambos inclusive.----------

------ Se ahondó en las distintas vías recursivas normadas en el Código Fiscal y se encuadró el caso del siguiente modo: “En autos, la *empresa actora ha seguido la primera de las vías mencionadas, para la que se establece, en el art. 74,* ***el plazo de treinta (30) días para presentar la demanda (acción) contencioso administrativa,*** *ya sea contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía y Crédito Público que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, o contra las resoluciones apeladas de la Dirección, cuando el Ministerio no hubiere dictado su decisión en los términos establecidos en el artículo anterior. A su vez, el art. 73 instaura un plazo de sesenta días para que ///el segundo decida el Recurso de Apelación. En este último supuesto -cabe entender- se prevé que el plazo de 30 días se compute desde que es “puesto en mora” dicho Ministerio, atento que no se ha expedido. En cambio, si existe un acto expreso, ese término se computa desde que el recurrente ha sido notificado*”.----------

------ Con citas de doctrina y jurisprudencia se advirtió que “*el término de treinta (30) días previsto para interponer la demanda contencioso administrativa constituye un plazo de caducidad”* y sus consecuencias.---

///

------ La accionante pretendía que se computase este último plazo, a partir de una carta documento del 1/11/13 que remitió a dicho Ministerio de Economía y Crédito Público a efectos de ponerlo “en mora”, dando a entender que se encontraba en un supuesto de silencio de la Administración, por no haberse dictado una resolución expresa.----------

------ La Sala interpretó que no se verificaba tal supuesto, al constatar en la documental aportada por la accionante, que el Ministerio de Economía y Crédito Público se había expedido mediante la Resolución Nº 207 del 12 de septiembre de 2012. Se valoró la notificación de ésta, *“dirigida a E. S.A., con un sello de recepción que reza: “01 Oct 2012, 17:46- G. S.A. EX E..A. mesa de entrada no implica conformidad” (a fs. 40 vta.)”*.----------

------ *S*e concluyó: “*Entonces, surge claramente que no puede computarse el plazo previsto por vía del silencio, como pretende la actora, cuando hay una negativa expresa de ese Ministerio, lo que conduce a contabilizar desde la notificación aludida el plazo de 30 días establecido en el art. 74 del Código Fiscal.*----------

------ Finalmente se resolvió que al existir un acto expreso, había vencido con creces el plazo que el Código Fiscal otorga para presentar la demanda, porque G. lo hizo recién el 11/11/2013, habiendo transcurrido más de un año desde que el 1/10/12 fue notificada de la ///Resolución N° 207/2012-EC. Ello condujo a declarar la Falta de Habilitación de la Instancia por incumplimiento de dicho precepto.--------

------ 3.- Viene ahora esa empresa actora articulando un recurso de reposición. Aduce que en la sentencia en crisis hay un error de

apreciación de determinada documental agregada a la causa: las copias de resoluciones dictadas en el Expediente Administrativo N° 1003/2007-DGR y de los recursos que ella presentó en éste.----------

------ Especialmente alude a ***la Resolución N° 207/2012*** del Ministerio de Economía (fs. 110 y vta). En apretada síntesis, arguye la recurrente que este Cuerpo ha incurrido en un error, cuando entendió que en ese acto administrativo se ha expedido sobre la cuestión que constituye el objeto de la litis y computa aquel plazo de caducidad desde la fecha de notificación del mismo. A su juicio hay silencio de la Administración al respecto, porque en esa resolución se pronunció sobre el "impuesto" y le falta resolver "la multa". El yerro, según expone, se configura porque no se atiende que ambos han seguido procedimientos diferentes dentro del mismo expediente administrativo.----------

------ 4.- Analizadas una vez más las resoluciones administrativas y los recursos de la actora, surge claramente que no existe ningún error en la valoración de la documental obrante en autos y aportada por la recurrente. Ello, en mérito a lo siguiente: ----------

-Las actuaciones se inician de oficio, en el expediente N° 1003/2007-DGR, según la ***Resolución N° 194/2009*** (fs. 52/55 vta.) y en ésta se determina la deuda por Impuesto a los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral por el período 03/2005 a 02/2007, ambos inclusive. Además, dispuso abrir el sumario por presunta infracción al art. 43 Código Fiscal contra la recurrente.----------
///-Se impugnó esa resolución en el Recurso de Reconsideración correspondiente al "impuesto" (fs. 112/123) y fue rechazado mediante la ***Resolución N° 896/10-DGR*** (fs. 104/109).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

-En este acto administrativo precitado se resolvió también otra cuestión, en tanto se clausuró el sumario y se impuso a la empresa una “multa” (arts. 3° y 4°), intimándola a su pago, y se le hizo saber que podía plantear recurso de reconsideración, en virtud de lo dispuesto por el art. 66 del Código Fiscal. Multa que se notificó a E. S.A el 21/10/10 (fs. 42/47).----------

-Así, la *Resolución N° 896/10-DGR* resolvió sobre el impuesto y sobre la multa.----------

-Cuando la impugnó la recurrente, al interponer un Recurso de Reconsideración, fue rechazado mediante la *Resolución N° 1105/10-DGR* (153/155). Expresamente esta resolución en su art. 1°) rechaza “*el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente E.S.A.…. contra los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 896/10”*. Esto es, confirmó el acto que impuso “la multa” (la *Resolución N° 896/10-DGR).* Y en su art.2° se le hizo saber que contra lo dispuesto en el artículo 1º) podía plantear recurso de apelación y nulidad ante al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.----------

-Decidió la empresa presentar dos recursos de apelación ante este último Ministerio, conforme surge de los considerandos de la Resolución Nº 655/11-DGR (que los admite y eleva al Ministro de Economía, fs. 167 vta./168), **en ambos pretendía dejar sin efecto la *Resolución N° 896/10.*** Es comprensible, atento que ésta no solo **impuso “la multa” y la intimaba a pagarla, sino que además rechazó su recurso de reconsideración contra lo decidido en concepto de impuesto.**----------

///

- Si se atiende a los fundamentos del recurso de apelación “contra la multa” (fs. 156/166), comienza aludiendo al “Recurso de Reconsideración interpuesto… contra la *Resolución N° 896/10-DGR en ///cuanto aplicaba una multa”* y que ésta deriva de una Determinación de Oficio. Sus agravios trasuntan que pretende hacer valer “exenciones” frente al impuesto (fs. 128 y vta.), porque se trataba de la construcción de un gasoducto y de un fideicomiso.----------

-Teniendo en cuenta esto último, en la *Resolución N° 207/2012* (fs. 110 y vta), el Ministerio de de Hacienda y Crédito Público resolvió rechazar el recurso de apelación de E. S.A. En su primer considerando se alude al Recurso de Reconsideración contra la *Resolución N° 896/10.* Se consideró que no se había dictado norma provincial para “eximir” a la construcción de un gasoducto o al fideicomiso de gas. No cabe dudas que se confirmó esta última resolución y con ello, ya se expidió expresamente la Administración acerca de la multa y el impuesto, confirmando la Determinación Impositiva N° 21/2001, resultando agotada la vía administrativa que iniciara -de oficio- con esta última en el expediente N° 1003/2007-DGR.----------

------ 5.- Frente a ello, intentó G. S.A reabrir la instancia administrativa mediante una carta documento y que se entendiese que no se había expedido respecto de la multa, pretendiendo que se computara el plazo para interponer esta demanda previsto para el supuesto de silencio de la administración.----------

------ Como esta Sala le reprochó en la sentencia ahora impugnada, cuando la actora aludió al silencio de la Administración, escuetamente a algunos actos, no nombró a la Resolución N° 207/2012. No aportó una clara versión de los hechos que debían dar sustento a la demanda e intenta completarla en este recurso.----------

///

------ La trae como primera hoja de su voluminosa documental (280 fojas). Así, intenta tergiversar esa última decisión administrativa, primero en la demanda y con marcada insistencia en este Recurso de Reposición en examen. Pretende desvincular a “la multa” de la Resolución N° ///896/10 arguyendo a fs. 331 que ésta solo se refiere al “impuesto”. Precisamente lo que surge de los actos administrativos reseñados es que esta resolución -confirmada- es la que impuso la multa y que la actora, con sus recursos planteaba que se la dejara sin efecto, fundándose en que estaba exenta del impuesto.----------

------ Además la nulidad de dicha Resolución N° 896/10 forma parte de su pretensión expuesta ante la jurisdicción. Entonces, si persigue el mismo objetivo que en ese recurso rechazado, se desmoronan sus argumentos aquí tratados.----------

------ Esta Sala interpretó que el plazo para interponer este juicio es el que debe computarse frente a un acto expreso (conforme el art. 74 del Código Fiscal-Ley XXIV Nº 38) y que éste es la Resolución N° 207/2012. No puede entenderse de otro modo. No cabe computar el plazo previsto para el supuesto de silencio de la administración, en tanto éste no se configura.----------

------ Por lo tanto, no habiéndose constatado que al declarar la falta de habilitación de la instancia se haya incurrido en el yerro que invoca la actora, para excepcionalmente transitar esta vía, corresponde desestimar su recurso de reposición.----------

///

------ 6.- Desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas. A más, no obstante la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, no corresponde regulación de honorarios al letrado apoderado del actor por su inoficiosa presentación, conforme juego armónico de los arts. 3 y 5 de la misma Ley.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

///---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso de Reposición intentado a fs. 330/332 por la actora G. S.A. En consecuencia, confirmar lo decidido en la Sentencia Interlocutoria Nº 12/SCA/14. Sin costas.---------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L: Royer y Daniel Rebagliati Russell.
Recibida y registrada en Secretaría el 11/08/14 bajo el N° 31/SCA/14.

///